

EPÍLOGO

El derecho internacional como sistema jurídico específico está en una dinámica permanente de transformación y más en este momento que está en proceso la creación de un nuevo orden mundial después de haberse hecho añicos el orden de la posguerra al desaparecer el bloque socialista. Esta transformación tiene un marco socioeconómico concreto y es la Tercera Revolución Industrial y su componente la globalización.

El derecho internacional está en una constante interrelación con el derecho interno de los Estados, uno y otro sistema se influyen recíprocamente, al final de cuentas son construcciones ideales humanas, por lo que es comprensible encontrar instituciones que se desplazan de uno a otro sistema y, en ese sentido, no es adecuado hablar de la “constitucionalización del derecho internacional”, ni de la “internacionalización del derecho constitucional” u otra de esas afirmaciones que ocupan a la doctrina contemporánea. Por ejemplo, el Estado de derecho a nivel internacional es una propuesta teórica que sirve para detectar o proponer cambios en la estructura normativa de las instituciones internacionales, pero no podemos afirmar que el sistema de relaciones internacionales en donde se encuentra el derecho internacional se esté convirtiendo en un sistema constitucional como el interior de los Estados.

El control es una institución que se encuentra tanto en derecho interno como en el derecho internacional, y funciona de diferente manera, y no puede ser de otra forma con un sistema como el internacional, de carácter horizontal, descentralizado. Lo que sí es común son sus objetivos: vigilar y propugnar por la observancia de la normatividad internacional, en el entendido de

que al carecer de capacidad de coerción tiene que solicitarle al Estado su intervención.

Así, el control es una institución de derecho internacional que a pesar de su juventud ha evolucionado cubriendo varias esferas de la estructura internacional. Aquí nos referimos a una parte, dándole mayor importancia a los derechos humanos, y al sistema de la Naciones Unidas de cuyo análisis podemos sacar ciertas tendencias e inclusive problemáticas, como por ejemplo la actuación *ultra vires* de los órganos de control.

Un asunto también importante es la creación de un orden público internacional que desde la doctrina sólo constatamos y sistematizamos, pero que tiene su dinámica propia en la práctica de los componentes del sistema de las relaciones internacionales. Su importancia estriba en los efectos jurídicos que tiene la violación del orden público internacional que serían la nulidad de la actuación y la responsabilidad internacional y un especie de sanción de carácter moral, extrajurídica sobre todo en materia de derechos humanos, sin que estas condenas, mediante resoluciones, no sean susceptibles de “juridificarse” cuando lo toman los controles internos de los Estados. Pero eso depende de los sistemas de recepción del derecho internacional que cada Estado posee como una facultad soberana que sirve como “colador” de los actos internacionales (resoluciones, condenas, sentencias laudos, etcétera) que ingresen en su esfera jurídica interna.

El asunto de los derechos humanos, inicial y esencialmente, es un asunto de derecho interno; al proyectarse a nivel internacional, por la incapacidad de Estado de garantizar el respeto de los derechos humanos, trae efectos importantes: mueve la subjetividad del Estado hacia los individuos, en principio, y crea una estructura jurídica en constante evolución, pero el Estado mantiene la soberanía sobre los aspectos de aplicación coercitiva.

En el tema de control hay diferentes niveles: uno sería el normal, el del derecho convencional sobre asuntos multilaterales, políticos, económicos entre los Estados en donde los órganos de control existen y algunos, como por ejemplo el Consejo de Se-

guridad, están dotados de fuerza jurídica vinculante e inclusive coercitiva; después están los tratados en materia de derechos humanos, derecho humanitario internacional y derecho penal internacional, en donde el sistema de control está unido a un concepto de orden público internacional en virtud de la creación de una normatividad que tiene características especiales.

Y después está un tercer nivel, en donde no hay claridad, existen controles pero no están reconocidos oficialmente, funcionan en algunos casos más efectivos, pero no se les reconoce como controles, como por ejemplo en materia económica y en materia ambiental.

En el sistema interamericano de derechos humanos encontramos un sistema de control bastante loable y desarrollado, el cual, sin embargo, no ha creado un “derecho común americano” y en cambio necesita una reforma para que el mismo responda a las exigencias por las cuales fue creada; es decir, la aplicación estricta de la legalidad y la creación de un sistema de contrapesos, como podría ser una sala de apelación.

Los sistemas de control interno que tienen que ver con los sistemas de recepción en el marco de la soberanía del Estado deben hacer un ejercicio cuidadoso de ponderación sobre lo que se acepta y no se acepta, por ejemplo, no es lo mismo una resolución del Consejo de Seguridad de uno de sus órganos que una sentencia de la Corte IDH. El criterio de aceptación debe ser claro y cumplirse al pie de la letra cuando se decide aceptar, como es el caso de las sentencias en materia de derechos humanos.

El tema del control indudablemente se mantendrá como objeto del análisis académico, pues es parte del derecho internacional en transformación y es un elemento de lo que denominamos Estado de derecho internacional.